



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 41/2024-2025-ASISP/DIP

CONSTITUCIÓN DEL CONGRESO LEGISLACIÓN COMPARADA

Lima, 12 de diciembre de 2024

ÍNDICE

Presentación

I. Proceso de constitución del Congreso de la República	4
II. Legislación comparada	4

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 41/2024-2025-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre el proceso de constitución del Congreso en la legislación comparada, de inicio del período constitucional, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente de Argentina, Bolivia, Chile y Colombia.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en las fuentes oficiales y académicas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el presente documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. El Parlamento

A decir de Santaolalla, el Parlamento es el órgano popular por excelencia, toda vez que su naturaleza electiva permite “asegurar que sus miembros son producto de la voluntad del pueblo y reflejan sus preferencias e inclinaciones”¹. Por su parte Alonso de Antonio señala que constituye una institución representativa en la que “un grupo reducido de personas representan al conjunto de los ciudadanos porque son la expresión de la voluntad de ese pueblo manifestada en sede parlamentaria”²

En dicho contexto, respecto a la constitución e instalación del Congreso, Delgado Guembes dice lo siguiente:

[...] La constitución del Congreso es el proceso que transforma la elección de la sociedad en un cuerpo representativo integrado por quienes operarán ante el Estado como mandatarios del pueblo. La constitución continúa el proceso generativo de decisiones representativas en el Estado. Con este proceso se cumple simbólicamente con el rito político mediante el cual la voluntad popular consolida institucionalmente al cuerpo de representantes que reciben el mandato y autorización para que el Estado tome decisiones de carácter representativo en el régimen político.

(...)

[...] El acto de instalación consiste en el inicio formal de las actividades representativas en distintos períodos constitucionales, o en distintos períodos anuales dentro de un mismo período constitucional o parlamentario. La instalación es el hito temporal con el que quedan marcados el fin y el inicio de las actividades parlamentarias.³

Cabe mencionar que, en el caso peruano, el proceso de constitución se inicia con la instalación de la Junta Preparatoria hasta la culminación de sus funciones; es decir, incluye la elección de la Mesa Directiva⁴.

II. Legislación comparada

En los siguientes cuadros se presenta la legislación sobre la materia en Argentina, Bolivia, Chile y Colombia.

- Solo en Argentina, Bolivia y Chile se ha establecido la figura de la Junta Preparatoria.
- Solo en Bolivia se ha establecido la conformación de una Comisión de Credenciales en el seno de las Cámaras, así como la posibilidad de presentar una impugnación.
- Solo en Chile se exige la presentación de una declaración jurada de intereses.
- En todos los casos se ha establecido la formalidad de la juramentación.

¹ SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. Derecho Parlamentario Español. Madrid: Editorial Dykinson, 2013, p. 63

² ALONSO DE ANTONIO, José Antonio y otro. Derecho Parlamentario. Barcelona: J.M. Bosch Editor, p. 12.

³³ DELGADO-GUEMBES, César. Manual del Parlamento. Lima: Oficialía Mayor, 2012, pp.182-184.

⁴ Artículos 7 al 12 del Reglamento del Congreso.

CUADRO 1
LEGISLACIÓN ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE Y COLOMBIA

TEMA	ARGENTINA		BOLIVIA		CHILE		COLOMBIA
	Senado	Cámara de Diputados	Senado	Cámara de Diputados	Senado	Cámara de Diputados	Congreso
JUNTA O SESIÓN PREPARATORIA	Sesión Preparatoria, en ambas Cámaras		Sesión Preparatoria, en ambas Cámaras				Junta Preparatoria
COMISIÓN DE CREDENCIALES			Designa una Comisión de Credenciales para examinar y calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional. La Cámara aprueba, por mayoría absoluta	Designa una Comisión de Credenciales para calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional. La Cámara aprueba, por mayoría absoluta			
IMPUGNACIÓN			La impugnación a la elección de un Senador que no hubiera sido previamente demandada de nulidad ante el Órgano Electoral Plurinacional, es considerada previo informe de la Comisión de Credenciales. Es presentada por escrito y debidamente fundamentada por un Senadora electo. La Cámara se pronuncia, por mayoría absoluta de votos, sobre la remisión o no del caso al Órgano Electoral Plurinacional. De no existir los votos suficientes, la impugnación quedará sin efecto y se aprobará la credencial.	De existir impugnación a la elección de un Diputado, cuya nulidad no hubiera sido ya demandada ante el Tribunal Supremo Electoral, la Cámara procede a considerarla previo Informe de la Comisión de Credenciales. Por mayoría absoluta de votos, resuelve su remisión al Tribunal Supremo Electoral. Caso contrario se procederá a la aprobación inmediata de la credencial. Las impugnaciones a credenciales sólo pueden ser presentadas por un Diputado en ejercicio, un Diputado electo o un Partido Político reconocido por el Tribunal Supremo Electoral.			

TEMA	ARGENTINA		BOLIVIA		CHILE		COLOMBIA
	Senado	Cámara de Diputados	Senado	Cámara de Diputados	Senado	Cámara de Diputados	Congreso
JURAMENTO	Sí, en ambas Cámaras		Sí, en ambas Cámaras		Juramento o promesa		Sí
ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA	Sí, en ambas Cámaras. El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado- El Senado nombra un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.		Sí, en ambas Cámaras		Sí		
COMUNICACIÓN DE LA ELECCIÓN	Al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema de Justicia.				Al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema.		
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES					Sí. Dentro de los 30 días siguientes a asumir el cargo		

Fuente: Reglamentos oficiales de los Congresos de Argentina, Bolivia, Chile y Colombia
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

**CUADRO 2
LEGISLACIÓN
ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE Y COLOMBIA**

PAÍS	NORMA	TEXTO
Argentina	Constitución Nacional	Art. 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación. Art. 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación.
	Reglamento de la Cámara de Senadores	TÍTULO I Sesiones preparatorias e incorporación y juramento de los Senadores electos. Primera sesión preparatoria Artículo 1º - El 24 de febrero de cada año o el día inmediato hábil anterior en caso que sea feriado, se reúne el Senado en sesiones preparatorias a fin de designar autoridades y fijar los días y horas de sesiones ordinarias, los que pueden ser alterados por decisión de la Cámara. Elección de las autoridades de la Cámara Art. 2º - Acto continuo la Cámara hará sucesivamente y por mayoría absoluta la elección de un presidente provisional para que la presida en los casos determinados en el artículo 58 de la Constitución, un vicepresidente, un vicepresidente 1º y un vicepresidente 2º. Modo de elección Art. 3º - En caso de no resultar mayoría, se votará por los candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate decidirá el presidente.

		Juramento de las autoridades de la Cámara Art. 4º - A continuación el presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º nombrados, jurarán sus cargos. El juramento puede omitirse cuando estos nombramientos importen una reelección. El juramento se realizará en los siguientes términos: “¿Juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?” o “¿Juráis a la Patria, por Dios, desempeñar debidamente el cargo de ... que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?” o “¿Juráis a la Patria desempeñar debidamente el cargo de que os ha sido confiado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”. Practicado el juramento, en los dos primeros casos el presidente señalará: “Si así no lo hicieréis, Dios y la Patria os lo demanden”. En el último de los casos la indicación será: “Si así no lo hicieréis, la Patria os lo demande”. Duración del mandato de la Mesa Art. 5º - El presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1º y el vicepresidente 2º duran en sus funciones hasta el último día del mes de febrero del año siguiente al de su elección. Si vencida esta fecha no se han elegido nuevas autoridades continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que así se haga. En caso de que el presidente provisional, el vicepresidente y los vicepresidentes 1º y 2º cesen en su calidad de senador, serán sustituidos en el desempeño de sus funciones por los reemplazantes indicados en el artículo 34. Comunicación de los nombramientos Art. 6º - El nombramiento del presidente provisional, del vicepresidente y de los vicepresidentes 1º y 2º se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema de Justicia. Incorporación de senadores electos Art. 7º - El 29 de noviembre de cada año de renovación de la Cámara, o el día inmediato hábil anterior si fuera feriado, se reúne el Senado para incorporar a los senadores electos que han presentado título otorgado por la autoridad competente y para expedirse sobre los títulos de los electos como suplentes, salvo aquellos impugnados por:
--	--	--

		a. Un partido político organizado en el distrito que lo eligió; b. Quien ha sido votado en la misma elección; c. Un senador o una institución o particular responsable a juicio del Senado que impugnen al electo por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 55 de la Constitución Nacional. Los títulos que se reciben pasan, a fin de producir dictamen, a la comisión de Asuntos Constitucionales o la Especial de Poderes designada al efecto, cuando aquélla no está constituida. Este dictamen puede considerarse en sesiones preparatorias. La aprobación de los títulos de los electos como suplentes no obstará a que, en la eventual oportunidad de su incorporación, se examine y se juzgue por el cuerpo cualquier circunstancia sobreviniente relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 55 de la Constitución Nacional. Participación de los electos en el debate para formar quórum Art. 8º - Los senadores electos forman quórum para la consideración de sus títulos, pero no pueden votar en los propios. Rechazo de los electos Art. 9º - Cuando alguno de los electos sea rechazado, el presidente del Senado lo comunicará al Poder Ejecutivo Nacional, a los gobiernos de provincia y de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda, a los efectos de la nueva elección. Juramento de los senadores Art. 10 - Los senadores son incorporados por acto del juramento que prestan, siendo interrogados en los términos siguientes: “¿Juráis a la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”, o en estos otros: “¿Juráis a la Patria, por Dios, desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”, o en los siguientes: “¿Juráis a la Patria desempeñar debidamente el cargo de senador que ella os ha confiado para el Congreso Legislativo Federal de la Nación Argentina, y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?”.
--	--	---

		Practicado el juramento, en los dos primeros casos el presidente señalará: “Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden”. En el último de los casos la indicación será: “Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande”. Formalidad Art. 11 - Este juramento es recibido por el presidente del Senado, en voz alta, estando todos de pie. Incorporación de senadores Art.12 - Incorporado un senador y archivados los títulos que presenta, el presidente de la Cámara le extenderá un despacho refrendado por los secretarios, en el que se acredita el carácter que inviste, el distrito que representa, el día de su incorporación y el de su cese por ministerio de ley. El secretario parlamentario tomará razón del despacho en un libro que llevará al efecto. Los senadores incorporados gozan de la remuneración que fija la ley, desde la fecha de inicio de su mandato o desde la que establezca el Senado al aprobar su título. Comunicación de las vacantes a producirse Art.13 - La Presidencia comunicará al Poder Ejecutivo de la Nación, a los de las provincias y al de la ciudad de Buenos Aires, las vacantes a producirse por renovación del cuerpo, con arreglo al artículo 56 de la Constitución Nacional, y las vacantes parciales que menciona el artículo 62 de la misma, si no hubiera suplente. Art. 34 - En caso de ausencia o impedimento del presidente, presidente provisional, vicepresidente y vicepresidentes 1° y 2° de la Cámara, actuarán los presidentes de las comisiones en el orden establecido en el artículo 60.
	<u>Reglamento de La Cámara de Diputados</u>	De las sesiones preparatorias Artículo 1°- Fecha y objeto Dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, la Cámara de Diputados será convocada por su presidente a los efectos de proceder a su constitución y a la elección de sus autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de este reglamento. Dentro de los últimos diez días del mes de febrero de cada año, se convocará a la Cámara de Diputados a sesiones preparatorias con el único objeto de fijar los días y horas de sesión para el período ordinario.

		Artículo 2° - Presidencia Reunidos los diputados en ejercicio, cuyo mandato no finalice en el mes corriente, juntamente con los electos, en número suficiente para formar quórum, se procederá a elegir entre los primeros, a pluralidad de votos, un presidente provisional, presidiendo esta votación el diputado en ejercicio de mayor edad. Consideración de las impugnaciones De inmediato, en los años de renovación de Cámara, se considerarán las impugnaciones por negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional, se leerán los escritos recibidos y será concedida la palabra a los diputados que quieran formular alguna impugnación y a los afectados por la misma. El orador dispondrá de quince minutos improrrogables, y aparte de los autores de la impugnación y de los personalmente alcanzados por ella, sólo se admitirá uno en representación de cada bloque. Juramento de los diputados Cuando no correspondiera la reserva del diploma, de acuerdo con lo que se establece en el inciso 1° del artículo siguiente, el presidente provisional llamará por orden alfabético de distrito a los diputados electos a prestar juramento en la forma prescripta en el artículo 10. Constitución de la Cámara y elección de autoridades Acto continuo se procederá a la elección, a pluralidad de votos, del presidente, vicepresidente 1°, vicepresidente 2° y vicepresidente 3°, haciéndose las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo nacional, al Honorable Senado de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Artículo 3° - Impugnaciones Las impugnaciones sólo pueden consistir: 1. Suspensión de la incorporación del impugnado En la negación de alguna de las calidades exigidas por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Cuando la impugnación demostrare, prima facie, la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, reservándose su diploma para ser juzgado en las sesiones ordinarias. Si se considerare necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en el inciso siguiente. 2. Incorporación del impugnado En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral. En este caso los impugnados podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en ejercicio.
--	--	--

		Artículo 4° - Plazo para la impugnación por escrito Las impugnaciones por escrito podrán realizarse desde el momento en que la autoridad competente efectúe la proclamación de los electos y deberán ser depositadas en Secretaría, veinticuatro horas antes de la señalada para la primera sesión preparatoria. En caso de elecciones realizadas fuera de los plazos normales de renovación, la impugnación deberá realizarse el mismo día en que se diera cuenta de la presentación del diploma o en la sesión siguiente. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación en cuanto correspondiera, a la incorporación de los suplentes. Artículo 5° - Impugnantes Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas: a) Por un diputado, en ejercicio o electo; b) Por el órgano ejecutivo máximo nacional o de distrito de un partido político. Artículo 6° - Efectos de la incorporación del impugnado La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer funciones de su cargo mientras la Cámara no declare la nulidad de la elección. Artículo 7° - Comisión competente Procedimiento La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento estudiará y dictaminará sobre las impugnaciones producidas. Esta Comisión dictará el procedimiento de juzgamiento que garantizará el derecho de defensa del titular del diploma impugnado. La Comisión podrá dictar medidas para mejor proveer e incluso ejercer las atribuciones correspondientes a las comisiones investigadoras de la Cámara. Despacho El despacho sobre impugnaciones será considerado por la Cámara en sesiones especiales fuera de los días establecidos para las reuniones de tablas. En caso de que por tres veces seguidas no se consiguiera quórum en aquellas sesiones, los 4 despachos serán considerados en las reuniones de tablas como asunto preferente. Artículo 8° - Intervención de los impugnados en el debate
--	--	--

		Al considerarse la situación de los diplomas impugnados que se efectuará por distrito en el caso del artículo 3°, inciso 2°, e individualmente en el caso del inciso 1°, los afectados no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación. La declaración de nulidad requerirá los dos tercios de los votos emitidos. Artículo 9° - Caducidad de las impugnaciones Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara a los tres meses de iniciadas las sesiones del año parlamentario en el cual fueron promovidas, quedarán desestimadas. En los casos de elecciones realizadas fuera de los plazos normales, la impugnación quedará igualmente desestimada a los tres meses de la presentación del diploma contados dentro de los períodos de sesiones ordinarias. De los diputados Artículo 10. Incorporación Fórmulas de juramento Los diputados serán recibidos por la Cámara después de prestar juramento de acuerdo con una de las siguientes fórmulas, a su elección: 1. «¿Juráis desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?» «Sí, juro.» 2. «¿Juráis por Dios, por la Patria y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?» «Sí, juro.» «Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no, Él y la Patria os lo demanden.» 3. «¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?» «Sí, juro.» «Si así lo hicierais, Dios os ayude; y si no, Él y la Patria os lo demanden.» 4. «¿Juráis por la Patria desempeñar fielmente el cargo de diputado y obrar en todo de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional?» «Sí, juro.»
--	--	---

		«Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande.» Artículo 11. Incorporación en caso de vacancia En caso de vacancia, el diputado electo que deba ocuparla, asumirá en la primera reunión posterior a la fecha del otorgamiento del diploma por la autoridad competente. Artículo 12. Acto de juramento El juramento será tomado en voz alta por el presidente, estando todos de pie. Artículo 13. Tratamiento de la Cámara El tratamiento de la Cámara será el de honorable, mas sus miembros no tendrán ninguno especial. Artículo 14. Ámbito para sesionar Los diputados no constituirán Cámara fuera de la sala de sesiones, salvo los casos de fuerza mayor. Artículo 15. Quórum Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entendiéndose como tal cuando los miembros presentes superen a los miembros ausentes. Artículo 16. Asistencia de los diputados Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que fueren recibidos.
Bolivia	<u>Reglamento de la Cámara de Senadores</u>	INSTALACION DE LA CÁMARA DE SENADORES Artículo 8. (Sesiones preparatorias). I. Entregadas las credenciales por parte del Tribunal Supremo Electoral, las Senadoras y los Senadores electos se reunirán dentro de los cinco días hábiles anteriores a la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional con la finalidad de aprobar sus credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación del nuevo período constitucional. II. En las legislaturas ordinarias, las Senadoras y Senadores, dentro del mismo plazo estipulado en el parágrafo I del presente Artículo, se reunirán para elegir su Directiva.

		Artículo 9. (Directiva Ad-Hoc). Al iniciarse un nuevo período constitucional, las sesiones preparatorias serán presididas por una Directiva Ad-Hoc integrada por un Presidente y un Secretario por la mayoría, y otro Secretario por minoría. Artículo 10. (Comisión de Credenciales). En las sesiones preparatorias de un nuevo período constitucional, la Cámara designará una Comisión de Credenciales con el único propósito de examinar y calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional a las Senadoras y Senadores electos. Estará integrada por Senadoras y Senadores sin observación alguna, designados dos por mayoría y uno por minoría. Cumplida la verificación de las credenciales, conforme los parámetros establecidos por el Pleno de la Cámara en sus sesiones preparatorias, la Comisión informará al Pleno. Artículo 11. (Aprobación de Credenciales). En base al informe de la Comisión de Credenciales, la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, aprobará las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Las credenciales aprobadas no podrán ser revisadas posteriormente por ningún motivo. Artículo 12. (Impugnaciones). I. La impugnación a la elección de una Senadora o Senador que no hubiera sido previamente demandada de nulidad ante el Órgano Electoral Plurinacional, será considerada por la Cámara de Senadores previo informe de la Comisión de Credenciales. II. II. Las impugnaciones serán presentadas por escrito y debidamente fundamentadas por una Senadora o un Senador electo. III. En la sesión en que se trate el caso, el impugnante podrá hacer uso de la palabra ante el Pleno por un tiempo de quince minutos, para fundamentar la impugnación. La impugnada o impugnado podrá utilizar un lapso igual para su argumentación. IV. Los informes y documentos elevados a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Órgano Electoral Plurinacional servirán como antecedentes para la decisión final.
--	--	--

		V. Concluidas las exposiciones, la Cámara deliberará y se pronunciará por mayoría absoluta de votos sobre la remisión o no del caso al Órgano Electoral Plurinacional. De no existir los votos suficientes, la impugnación quedará sin efecto y se aprobará la credencial. Artículo 13. (Juramento). Las Senadoras y Senadores Titulares y Suplentes que no tuvieran observación en sus credenciales prestarán el juramento de rigor y serán incorporados formalmente al ejercicio senatorial con todas las prerrogativas de Ley, por la Presidenta o Presidente de la Directiva AdHoc o posteriormente por la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores. Artículo 14. (Elección de la Directiva). Aprobadas las credenciales e instalada oficialmente la Cámara, se procederá a la realización de una Sesión Plenaria en la que se elegirá a la Directiva respetando el valor constitucional de equidad de género, de conformidad con el Artículo 36 del presente Reglamento. La elección de la Directiva procederá si las credenciales de la mayoría absoluta de los miembros cuentan con la aprobación respectiva.
	<u>Reglamento de la Cámara de Diputados</u>	ARTÍCULO 4. (Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional). De conformidad con el Artículo 153, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la ejerce la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado. La suplencia a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Legislativa, la ejercerán la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Senadores y la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados en estricta prelación. INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ARTÍCULO 15. (Sesiones Preparatorias). Las Diputadas y Diputados elegidas (os) para un nuevo período constitucional, subsecuente a Elecciones Generales, se reunirán en la capital del Estado Plurinacional dentro de los cinco días anteriores a la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la finalidad de calificar sus credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación de la legislatura. En las legislaturas siguientes las Diputadas y Diputados en ejercicio se reunirán cinco días antes, con el objeto de elegir su nueva Directiva.

		ARTÍCULO 16. (Directiva Ad Hoc). Al iniciarse un nuevo período constitucional, la Cámara de Diputados sesionará en forma preparatoria bajo la Presidencia de una Directiva Transitoria formada por las Diputadas y Diputados más antiguas (os) en el ejercicio parlamentario. ARTÍCULO 17. (Comisión de Credenciales). Durante las sesiones preparatorias de un nuevo período constitucional, la Cámara designará una Comisión de Credenciales, integrada por Diputadas y Diputados que no tengan observación, con participación de todas las organizaciones políticas que hubieran obtenido representación, con el único fin de calificar las credenciales de las Diputadas y los Diputados electas (os), otorgadas por el Tribunal Supremo Electoral. Cumplida la verificación de las credenciales, esta Comisión informará al Pleno de la Cámara. ARTÍCULO 18. (Calificación de Credenciales). Con base en el Informe de la Comisión, la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros, calificará las credenciales. Las credenciales calificadas positivamente no podrán ser revisadas por ningún motivo. ARTÍCULO 19. (Impugnaciones). En caso de existir impugnación a la elección de una Diputada o Diputado, cuya nulidad no hubiera sido ya demandada ante el Tribunal Supremo Electoral, la Cámara procederá a considerarla previo Informe de la Comisión de Credenciales. La Cámara por mayoría absoluta de votos, resolverá su remisión al Tribunal Supremo Electoral. Caso contrario se procederá a la aprobación inmediata de la credencial. Las impugnaciones a credenciales sólo podrán ser presentadas por una Diputada o Diputado en ejercicio, una Diputada o un Diputado electo o un Partido Político reconocido por el Tribunal Supremo Electoral. Toda impugnación deberá ser formulada por escrito y debidamente fundamentada. Los informes y documentos elevados a conocimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el Tribunal Supremo Electoral, servirán como antecedentes. En la sesión en que se trate el caso, la impugnadora o impugnador podrá hacer uso de la palabra ante el Pleno, por un tiempo de 15 minutos para fundamentar la impugnación. La impugnada o impugnado podrá utilizar un lapso igual para argumentar en su favor. Concluidas las exposiciones, la Cámara deliberará y se pronunciará en el marco de la Ley, en un plazo no mayor a los quince días de recibida la impugnación. ARTÍCULO 20. (Juramento). Las Diputadas y Diputados que no tuvieran observación en sus credenciales o salvaran las mismas, prestarán el correspondiente juramento. La Presidenta o el Presidente, después de este acto
--	--	---

		los incorporará formalmente a la Cámara como Diputadas y Diputados en ejercicio, con todas las prerrogativas de Ley. ARTÍCULO 21. (Elección de la Directiva Titular). Una vez aprobadas las credenciales, se procederá a la elección de la Directiva Titular, de conformidad con el Artículo 33. del presente Reglamento. ARTÍCULO 33. (Composición y Elección). La Cámara elegirá, de entre sus miembros titulares, por mayoría absoluta de los presentes y en cada legislatura, respetando criterios de equidad de género: a una Presidenta o un Presidente, dos Vicepresidentas o dos Vicepresidentes y cuatro Secretarías o cuatro Secretarios. La Presidenta o el Presidente, la Primera Vicepresidenta o el Primer Vicepresidente, la Primera y Segunda Secretarías o el Primer y Segundo Secretarios, corresponderán al bloque de mayoría; la Segunda Vicepresidenta o el Segundo Vicepresidente, la Tercera y Cuarta Secretarías o el Tercer y Cuarto Secretarios, al bloque de minoría. En lo posible la Cámara de Diputados elegirá a su Directiva, en base a una plancha previamente consensuada entre los bloques de mayoría y minoría.
Chile	<u>Reglamento del Senado</u>	Título I: Sede del Senado y Legislaturas Ordinaria y Extraordinaria (...) Párrafo 3º Sesión de instalación Artículo 3º.- El día 11 de marzo del año que siga a una elección parlamentaria, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 10 horas, con el objeto de constituirse y elegir Presidente y Vicepresidente, los Senadores cuyo período no termine ese día, los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones y los Senadores que deban integrar la Corporación conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado, cuando corresponda. El quórum para sesionar será el indicado en el artículo 54. Esta reunión será presidida inicialmente por el Presidente del Senado, siempre que haya de continuar como Senador; a falta de éste, por el Vicepresidente, si se encuentra en igual caso; si ambos faltan, por aquel de los

		presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de Presidente o Vicepresidente y, en último término, por el Senador en ejercicio de más edad. Abierta la sesión, se dará cuenta de los oficios del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos y de las autoridades que deben designar Senadores conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado. El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores que se incorporen al Senado. El juramento o promesa se prestará en los términos del artículo 4º. Concluido este acto, el Senado procederá a constituirse y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 21. Título II: Senadores y Comités Párrafo 1º Senadores Artículo 4º.- Los nuevos Senadores prestarán juramento o promesa individual ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis, guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas, y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado?" El nuevo Senador responderá: "Sí, juro", después de lo cual el Presidente agregará: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os hagan cargo"; o "Sí, prometo", en cuyo caso el Presidente agregará: "Si así lo hiciéreis la Patria os lo agradezca y si no que ella os lo demande". En seguida el Presidente lo declarará incorporado a la Sala. Durante el acto todos los presentes permanecerán de pie.
--	--	---

		Artículo 5°.- Son Senadores en ejercicio los que se hayan incorporado al Senado, con excepción de los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado y de los ausentes del país con permiso constitucional. Artículo 6°.- Los Senadores tendrán el tratamiento de "Honorables". Artículo 6°bis.- Los Senadores, dentro del plazo de treinta días siguientes a asumir el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses ante un Notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Senado. Tal declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. La declaración de intereses deberá contener lo siguiente: a) Nombre completo del Senador declarante; b) Circunscripción senatorial que representa; c) Período legislativo al que corresponde la declaración; d) Individualización de las actividades profesionales que realiza; e) Individualización de las actividades económicas en las que participa, y f) Menciones u observaciones que el Senador declarante estime procedentes. El Secretario del Senado proporcionará un formulario tipo a los Senadores para su declaración de intereses. El original de la referida declaración deberá protocolizarse en la misma Notaría donde fue prestada. Dentro de quinto día, copia de la aludida protocolización deberá entregarse al Secretario del Senado, quien la mantendrá para su consulta pública. Artículo 21.- En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes constituirán la Mesa de la Corporación.
--	--	---

		Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema.
	<u>Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile</u>	3°. De la instalación Artículo 43. El 11 de marzo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional, se reunirán en la Sala de Sesiones de la Cámara, conforme a la citación que efectúe el Secretario General, los ciudadanos cuya elección, como diputados, haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Artículo 44. Reunido el número de diputados que requiere el artículo 56 de la Constitución Política de la República (tercera parte de sus miembros en ejercicio), abrirá la sesión, en calidad de presidente provisional, el diputado electo presente que haya sido el último en desempeñar el cargo de Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente de la Cámara; o, en defecto de éstos, el diputado que lo haya sido durante el mayor número de períodos legislativos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético. En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones. Además, dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido. A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al presidente provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo en forma simultánea respecto de todos los diputados electos presentes. Luego se procederá a elegir la Mesa de la Cámara de conformidad al artículo siguiente. Concluida la votación, el presidente provisional proclamará su resultado y los elegidos pasarán a ocupar el lugar que les corresponde. Por último, el Presidente de la Cámara declarará instalada la Corporación por el período legislativo que se inicia y abierto el período de sesiones. Cumplidas estas formalidades, levantará la sesión.

Colombia	<u>Reglamento del Congreso de Colombia</u>	SECCIÓN 2a. SESIÓN INAUGURAL DEL PERÍODO CONGRESAL. ARTÍCULO 12. JUNTA PREPARATORIA. El día 20 de julio en el inicio del cuatrienio constitucional, en que de conformidad con la Constitución Política deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Salón Elíptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta Preparatoria. ARTÍCULO 13. PRESIDENTE Y SECRETARIO. La reunión de la Junta Preparatoria será presidida por el Senador que lo hubiere sido del Senado en la última legislatura; a falta de éste, el Vicepresidente, que lo será el Representante a la Cámara que hubiere presidido de igual manera, la legislatura anterior. En defecto de éstos, el Senador a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más Senadores cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre. Como Secretario (ad hoc) servirá el Congresista designado por el Presidente de la Junta Preparatoria. ARTÍCULO 14. QUÓRUM, APREMIO A AUSENTES, COMISIÓN. Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay quórum deliberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elección se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo a la Constitución y a la ley, sean de su competencia. Establecido al menos el quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de Congresistas, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la República que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalación constitucional. La sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente de la República para proceder a la instalación.
----------	--	--

		ARTÍCULO 15. INSTALACIÓN Y CLAUSURA DE LAS SESIONES. Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones. Si el Presidente no se presenta al recinto, procederá a tal declaración el Presidente de la Junta Preparatoria. El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa, a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión: ¿Declaran los Senadores y Representantes presentes, constitucionalmente instalado el Congreso de la República y abiertas sus sesiones? PARÁGRAFO. El Congreso pleno no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. ARTÍCULO 16. POSESIÓN DEL PRESIDENTE. Instaladas las sesiones del Congreso, el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera: Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo. ARTÍCULO 17. POSESIÓN DE LOS CONGRESISTAS. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta: Invocando la protección de Dios, ¿juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República, y desempeñar fielmente los deberes del cargo? Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.
--	--	---

		ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a él corresponde desempeñar las funciones siguientes: (...)
--	--	---

Fuente: Reglamentos oficiales de los Congresos de Argentina, Bolivia, Chile y Colombia
Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)